



Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 22 de mayo de 2012.- las 15:25.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate, y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0529-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 20 de marzo de 2012 por la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 de la Constitución de la República, la demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2012, las 14h59, por la Primera Sala de Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en el recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo N° 0035-2012, así como impugna el auto de 12 de marzo de 2012 en el que se expide la aclaración, dictado dentro del mismo proceso por la misma Sala.- **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derechos constitucionales violados: el debido proceso; el principio de Non Bis In Idem (Art. 76.7, letra i); la motivación de las resoluciones judiciales (Art. 76.7, letra l); la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial (Art. 75); los principios básicos aplicables a los derechos de las personas (Arts. 3, 11 y 426).- **Antecedentes.-** El Juez Décimo Primero de lo Civil (Pelileo) de Tungurahua, mediante sentencia de 27 de marzo de 2011, las 13h29, niega la acción ejecutiva planteada por la señora Verónica de Lourdes Estrella Viera, en calidad de Gerente y Representante Legal del Banco Pichincha C.A., en contra de los señores cónyuges Vicente Alfonso Pérez Barreno y Elvia Otilia Guzmán Ojeda, disponiendo la cancelación del embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados. La Primera Sala de Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante sentencia de 28 de febrero de 2012, las 14h49, acepta la apelación interpuesta por parte de la actora y rechaza la adhesión de la demandada, revocándose la sentencia venida en grado, aceptándose la demanda.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** La recurrente dice que "(...) [Se] viola palmariamente el Artículo 76 de la Constitución de la República, que instituye el derecho al debido proceso como garantía fundamental de toda persona; porque a lo largo de todo el proceso se justificó que la violación del principio Non bis in idem, que prohibir someter a juicio 2 veces por una misma causa y materia, pero nada dice la Sala al respecto (...) La Sala en una escueta sentencia y ampliación carente de análisis constitucional, y ajena al universo probatorio y mucho más sin ninguna motivación, resuelve la causa desde la estricta legalidad y formalidad, dando un aparente ropaje de legalidad al proceso; haciendo tabla rasa las normas constitucionales e internacionales (...) el Banco del Pichincha y su abogado defensor, me han sometido a juicio 2 veces por la misma causa y en la misma materia que así reconoce la Sala, pero cubre su violación, hablando de litis pendencia, que en todo caso es una cuestión de legalidad, entre tanto el principio señalado es de orden constitucional y debe aplicarlo de oficio, guste o no a una de las partes porque el juicio 01-2010 y el 40-2010, tienen idéntico objeto jurídico, tienen el mismo motivo, el pago de una obligación, se sustenta en el mismo contrato de mutuo o préstamo; se utiliza

mismo contrato y tabla de pago; se exige el mismo monto de pago, incluso hasta la cuantía es idéntica en los 2 juicios; y por último los dos procesos son de la misma materia (...) La Sala en la sentencia y ampliación, no señala las normas o principios jurídicos en que funda su fallo, peor aun que explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como impone el literal L DEL No. 7 del Artículo 76 Ibidem; porque ni siquiera existe una argumentación de los hechos, es decir no cumple con la premisa mayor que estructura el silogismo (...).- **Pretensión.**- En base a lo expuesto, la accionante solicita: “1. *Que mediante sentencia se declare que el fallo dictado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (Ambato) (...) vulnera los derechos constitucionales y el debido proceso (...)* 2. *Que, en tal virtud se declare nulo y sin valor o efecto jurídico la sentencia con su ampliación (...)* 3. *Que, como consecuencia de la declaratoria de ser nulo el fallo de marras (segundo nivel) se ordene el archivo del proceso (...)* 4. *Que, se deje sin efecto todo tipo de medidas cautelares dictadas en el juicio ya singularizado (...)* 5. *Que se disponga la reparación integra de la afectada (...).*”- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0529-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

5 cinco

**Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Dr. Édgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 22 de mayo de 2012.- las 15:25.-

**Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**

0529-12-EP

